



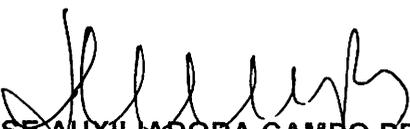
TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00284-00
Demandante	Jorge Enrique Seña Angarita
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar



Doctora:

KAREN LIZETH REALES BLANCO

JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-012-2018-00284-00 - Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor JORGE ENRIQUE SEÑA ANGARITA – Apoderada Doctora KAREN ELIANA FALCON TEJADA- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erika.beltran948@casur.gov.co obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor JORGE ENRIQUE SEÑA ANGARITA, identificado con la C.C. 73.126.411 a instancias de la doctora KAREN ELIANA FALCON TEJADA, identificada con la C.C. N° 1.143.339.970 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. N° 271.770, así:*

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email erika.beltran948@casur.gov.co. / erbeba10@hotmail.com.

INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION

INFORME DE LA COMISION DE INVESTIGACION

Cartagena - Colombia
Tel: 301-4743370
Email: comision@hotm.com

Doctor:

KAREN IZETH FIALLES BLANCO

LUZ DOCE (S) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

F 2 D

REPT. Radicación No. 18001-33-33-001-00000000 - Admón. Unidad y Restablecimiento del Derecho - Actor JORGE ENRIQUE SENA ANGARITA - Apoderada Doctora KAREN ELIANA FAJON TELADA - Accionada CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUAL.

EN LA DEL CARMEN DEL TRAFIC BARROS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. No. 32.936.948 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio e identificada profesionalmente con el T.P. No. 507.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Centro Educativo Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email: enka.deltraf@car.com obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA DECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 21.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. No. 62.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Judicial de la CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASR), estando dentro del término señalado en el artículo 573 del C.P.A.C.A. y en observancia de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte de la radicación No. 18001-33-33-001-00000000, identificada con la C.C. No. 32.936.948 expedida en Cartagena, notada con la T.P. No. 521.707 por

DEMANDADA

1.1. CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASR), establecimiento de Policía adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto No. 4171 del 22 de febrero de 1971 por el Decreto 30757 del 22 de febrero de 1971 y reglamentado mediante Decreto No. 2341 del 27 de febrero de 1971 y 2342 del 27 de febrero de 1971, en la Carrera No. 128-58 de la Ciudad de Bogotá D.C. representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ARIEL BARRON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.830.33 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA DECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 21.768.440 expedida en Bogotá D.C. Torero Profesional No. 62.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Jefe Oficina Asesoria Jurídica.

1.2. APODERADA ENRIKA DEL CARMEN DEL TRAFIC BARROS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.936.948 de Cartagena, abogado en ejercicio e inscrita con la T.P. No. 507.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Email: enka.deltraf@car.com.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen cada una de las pretensiones de la parte actora, al considerar que el nivel ejecutivo al que pertenece el demandante, es un régimen creado en el año 1.993 con fines y criterios específicos, así como las normas de regulación exclusivas para este nuevo régimen, por lo que este no es comparable con otros regímenes de la fuerza pública al existir condiciones distintas al respecto de derechos y garantías. La Asignación mensual de Retiro del demandante, fue reconocida y pagada de conformidad a la normatividad vigente al momento de su retiro de la Institución (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012) la cual no contempla el subsidio familiar, que el demandante solicita se le reconozca; además de que el Principio de Inescindibilidad de la Ley, no permite hacer una mezcla de normas, toda vez que está prohibido constitucionalmente y legalmente crear una tercera norma, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C – 168 de 1995.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1": es cierto, consta en la hoja de servicios No. 73126411, que se aportara como prueba que el actor ingreso como agente alumno desde el 8 de febrero de 1988 al 31 de julio de 1988, posteriormente es escalafonado a agente nacional desde el 1 de agosto de 1988 al 11 de julio de 1991, escalafonado al grado suboficial desde el 12 de julio de 1991 al 28 de febrero de 1994, homologado al nivel ejecutivo desde el 1 de marzo de 1994 al 17 de noviembre de 2010, fecha en la que inicia los tres meses de alta y por tener derecho le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 001127 de 2 de marzo de 2011, que posteriormente mediante resolución No. 10809 de 23 de diciembre de 2015 se revoca en todas sus partes la resolución 1127 de 2011, se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad y se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91% de las partidas legalmente computables y a partir del 28 de diciembre de 2015.

AL "2": es cierto, en el artículo 15 y 49 del decreto 1091 de 2005 se define el subsidio familiar y se determinan específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquidan las asignaciones mensuales de retiro al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.

AL "3": es cierto, el actor presento ante la entidad petición No. R-00001-201817690 de ID. 329246 de 30 de mayo 2018 deprecando el reconocimiento como partida computable dentro de la asignación el subsidio familiar.

AL "4": es cierto y en la respuesta a la petición anterior oficio No. E-00003-201814765 ID. 344891 de 26 de julio de 2018, mi poderdante le explica las razones de derecho por las que no se accede a las pretensiones del Actor.

AL "5": es cierto Actualmente CASUR le cancela al Señor SC (r) JORGE ENRIQUE SEÑA ANGARITA, la asignación de retiro conforme a lo consagrado en el Artículo 49 del Decreto 1091 del 27 de Junio de 1.995, que establece:

"BASE DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:....a). Sueldo básico....b) Prima de retorno a la experiencia....c) Subsidio de alimentación....d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad....e) Una duodécima parte (1/12) de prima de servicio....f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones"

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Y, en su párrafo, la norma en comento reza: "Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1.990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

La norma en comento es reproducida en el numeral 23.2, Artículo 23 del Decreto 4433 del 2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, y como su Señoría atisbará, el personal del Nivel Ejecutivo, no se halla como destinatario de lo preceptuado en los Decretos 1212/1.990 y 1213/1.990.

4. RAZONES DE DEFENSA

Nuestras pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

El Actor JORGE ENRIQUE SEÑA ANGARITA, mediante Resolución No. 2123 de 1 de marzo de 1994, fue homologado al NIVEL EJECUTIVO en el grado de subcomisario.

Señor juez, en desarrollo de la Ley 180 de 1.995, el Gobierno Nacional expide el Decreto 132 del 13 de Enero de 1.995, reglamentando la CARRERA PROFESIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL y su Artículo 15 consagrado el régimen salarial en los siguientes términos:

"REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional"

la norma transcrita es lo suficientemente hialina, para entender que el personal del Nivel Ejecutivo se someterá al régimen salarial y prestacional que establezca el Gobierno Nacional y acontece que el actor, es retirado del servicio activo, mediante Resolución N° 03710 del 12 de noviembre del 2.010, por llamamiento de calificar servicio, en vigencia del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 23.2 de su Artículo 23, establece el régimen para el personal del Nivel Ejecutivo en los siguientes términos:

"23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo....23.2.1 Sueldo básico...23.2.2. Prima de retorno a la experiencia...23.2.3. Subsidio de alimentación.....23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio....23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones....23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.....Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones y las sustituciones pensionales"

En acatamiento a la norma antes transcrita y con fundamento en las partidas salariales allí regladas, CASUR le reconoció y cancela al señor SC (r) JORGE ENRIQUE SEÑA ANGARITA la asignación de retiro a que tiene derecho, por el tiempo que prestó sus servicios en la Policía Nacional.

La SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "A" – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia de segunda instancia fechada diciembre 12 del 2.017, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, accionante WALTERIO JIMENEZ BELEÑO, accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, para revocar la sentencia del 26 de agosto del 2.015, proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, razonó de la siguiente manera:

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

"4.....DEL CASO CONCRETO.....En el presente caso está acreditado que del demandante ingresó a la entidad como Agente Alumno a partir del 21 de abril de 1985 al 31 de octubre del mismo año, Agente Nacional desde el 1° de noviembre de 1985 al 30 de abril de 1996; fue homologado al Nivel Ejecutivo mediante Resolución núm. 2371 de 30 abril de 1996, desde el 1° de mayo del mismo año al 11 de julio de 2010; todo ello para un total de 25 años, 9 meses y 26 días.....Según de cuenta el acto acusado, al actor como Agente le fueron aplicadas las disposiciones salariales y prestacionales establecidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990; y, durante el tiempo en que laboró en el Nivel Ejecutivo, se situación se reguló por el Decreto 1091 de 1995.....Conforme al acervo probatorio obrante en el proceso, la norma que se analizó y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como Consejo de Estado, se infiere qué, mientras el señor WALTERIO JIMENEZ BELEÑO permaneció vinculado a la Policía Nacional y una vez optó por la homologación al Nivel Ejecutivo, estaba amparado por la prohibición de no ser discriminado o desmejorado en sus condiciones salariales y prestacionales, tal como lo prevé la Carta Política, la Ley 4ª de 1.992 y las normas que desarrollaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.....En *sub judice* no es posible hacer una interpretación factor por factor como lo pretende el actor, porque ello sería tanto como abrogarse la Sala la competencia atribuida constitucional y legalmente al Legislador (Congreso de la República) y llegar a crear un tercer régimen salarial y prestacional diferente a lo previsto para los oficiales y Suboficiales [Decretos 1212 y 1213 de 1990] y para el Nivel Ejecutivo [Decreto 1091 de 1995].....Además en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a los que se acogió libremente el demandante debe aplicarse en su integridad pues es posible que en la nueva normatividad ([Decreto 1091 de 1995] existen ventajas no estipuladas mientras ostentó el cargo de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual en su conjunto, su situación de integrante del nuevo nivel le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.....La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 9 octubre 2008, expediente núm. 2000-06793-01 (3021-04), tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, así como los eventos en los que un cambio del régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales, pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.....Significa que, si bien es cierto, no se desconoció la protección dada a los agentes y suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del de favorabilidad, ya que, mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 no desmejoró sus condiciones laborales.....Quienes se acogieron al Nivel Ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, dando aplicación la accionada de esta manera al principio de progresividad y no solamente manteniendo sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron mejoradas. Sobre el cambio de régimen la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2003, indicó lo siguiente:.....[.] *Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente [..] En la medida en que esa asimilación es voluntaria, sí dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá optar por mantenerse en el antiguo régimen en que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia.....*Ello traduce que no se desconocen los derechos adquiridos cuando se trata del cambio voluntario de régimen como ocurrió en el *sub examine*, teniendo en cuenta que el actor fue homologado al Nivel Ejecutivo el 1° de mayo de 1996 y estuvo vinculado hasta el 11 de julio del 2010, sin que hubiera manifestado reparo alguno, dado que hasta el 8 de febrero de 2011 presentó petición para que le fueran tenidos en cuenta los factores que devengaba el régimen de agente [Decreto 1212 de 1990].....Ahora bien, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras; sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se consagró una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de agente, por lo que, se advierte, en vigencia del nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesado ostentaba antes de mayo de 1996"

Las primas que se le reconocen a los miembros del Nivel Ejecutivo y que no se le reconocen a los Oficiales, Suboficiales y Agente de la Policía Nacional, conforme al Decreto 1091 de 1995, reproducido por el numeral 23.2, Artículo 23 del Decreto 4433/2.004, son las siguientes:

"23.2.2. Prima de retorno a la experiencia...23.2.3. Subsidio de alimentación...23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio...23.2.5. Duodécima para de la prima de vacaciones"

Esas partidas no son reconocidas a los Agentes (Decreto 1213/1990), Oficiales y Suboficiales (Decreto 1212/1.990), aunado a lo anterior, la partida del sueldo básico es muy superior en el Nivel Ejecutivo que, en los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

*Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la **EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que se exponen:*

El Señor SC (r) JORGE ENRIQUE SEÑA ANGARITA, prestó sus servicios en la Policía Nacional, y por tener derecho Casur le reconoce asignación de retiro mediante resolución No. 10809 de 23 de diciembre de 2015 en cuantía equivalente al 91% de las partidas legalmente computables y a partir del 28 de diciembre de 2015.

Eximio Juez, el Artículo 49 del Decreto 1091/1.995, aerófanamente consagra las bases de la liquidación a cancelar al personal del Nivel Ejecutivo, con derecho a la asignación de retiro, lo cual es reiterado en el Artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433/2.004.

(...) artículo 49. Base de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, que sea retirado del servicio activo, se liquidara las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico
- b. Prima de retorno a la experiencia
- c. Subsidio de alimentación
- d. Una duodécima parte (11/2) de prima de navidad
- e. Una duodécima parte (11/2) de prima de servicio
- f. Una duodécima parte (11/2) de prima de vacaciones

La reliquidación de la prestación aplicando las partidas de que trata el decreto 1212 de 1990, o las que se liquida para los suboficiales de la policía nacional, por mandato legal dichas partidas no son aplicables para los casos materia de estudio, conforme lo ordena el parágrafo único del artículo 49 ibídem, y los decretos 1212, 1213 de 1990 y 4433 de 2004 que establecen:

(...) parágrafo. Fuera de las partidas especialmente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilio y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales"

Sobre el principio de igualdad consagrado como fundamental en el Artículo 13 superior, y que alega el actor le ha sido transgredido, en apartes de la Sentencia 000146 del 2015, la Corte Constitucional, razonó de la siguiente manera:

"Igualdad en la ley supone que todos podemos estar sometido razonablemente a los mismos estándares y disfrutar los mismos mecanismos jurídicos que permitan hacerlo valer, responde a una exigencia del principio de generalidad frente a privilegios que precisamente empezaron a combatirse desde la revolución francesa, en cuanto exigía un trato igual o similar para todos quienes se encuentran en un mismo supuesto de hecho o situaciones cuyas diferencias reales carecen de relevancia. Las normas jurídicas en consecuencia están redactadas de la forma más impersonal y universal que sea posible, salvo que los privilegios se justifiquen con base en normas constitucionales o de los derechos humanos que permitan tales distinciones o persigan esos fines, alcanzar un derecho real y razonable que garantice una mayor igualdad de hecho o con el fin de compensar"

A manera de ilustración y a fin de acreditar que no se ha soslayado el principio de igualdad en el reconocimiento de la asignación de retiro del Señor SC (r) SEÑA ANGARITA, en el numeral 23.1, Artículo 23 del Decreto 4433/2.004, consagra las partidas computables para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, así:

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

"ARTICULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a los que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, de liquidaran según corresponde en cada caso, sobre las siguientes partidas así:.....23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes.....23.1.1. Sueldo básico.....23.1.2. Prima de actividad.....23.1.3. Prima de antigüedad.....23.1.4. Prima de academia superior.....23.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.....23.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales.....23.1.7. Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.....23.1.8. Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar con los tiempos dobles.....23.1.9. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro"

Y, respecto al personal del Nivel Ejecutivo, que es el caso del Actor Señor SC. SEÑA ANGARITA, el Artículo 23, en su numeral 23.2 establece:

"23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo.....23.2.1. Sueldo básico.....23.2.2. Prima de retorno a la experiencia.....23.2.3. Subsidio de alimentación.....23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio.....23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.....23.2.6. Duodécima para de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha Fiscal de retiro"

Su señoría, al personal del Nivel Ejecutivo, se le reconocen partidas computables como la Prima de Retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio y Duodécima parte de la prima de vacaciones, que no le son reconocidas a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, previstas en el numeral 23.1 de la citada norma.

Dentro del mismo contexto y al margen de lo señalado , y a fin de dar mayor claridad en el sentido que no existe desconocimiento al principio de igualdad entre los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo, me permito adosar los cuadros de los sueldos del personal uniformado de la Policía Nacional, para los años 2015, 2016 y 2017, montados en la página WEB de la Policía Nacional, <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/tabla-sueldos-2015.pdf>.

Dirección de Talento Humano, suscritos por: Intendente YIMER ACOSTA ZAPATA – Analista de nómina, CT. RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ –jefe grupo liquidación de nómina - Teniente Coronel HENRY MARTIN GONZALEZ CELIS - Jefe área de Nómina personal activo, – Mayor General JOSE VICENTE SEGURA ALFONSO – Director de Talento Humano, donde se describe sin hesitación alguna cuales son las sumas del sueldo básico del personal de esa Institución en los diferentes grados, y tomando como referencia que el Actor JORGE SEÑA ANGARITA se le reconoció asignación en el grado de subcomisario, que equivale a Sargento viceprimero, analicemos que para el Año 2014 el sueldo básico de un subcomisario era \$2.118.731.00 y el de un Sargento viceprimero era \$1.197.132.00. Así mismo en los cuadros que se insertan, para el Año 2.015, el Sueldo básico de un SC. era de \$2.217.464.00 y el de un Sargento viceprimero es de \$1.252.919.00.